

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Preámbulo del Proyecto de Ley Orgánica.

#### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con el veto presentado por el Grupo Parlamentario Popular y el resto de nuestras enmiendas, con las observaciones formuladas por el Consejo de Estado, muy crítico con el proyecto en lo que afecta a la técnica normativa empleada, y con la doctrina del Tribunal Constitucional que establece desde la STC 53/1985 de forma reiterada el régimen de protección jurídica del nasciturus, incompatible con el contenido del presente proyecto de ley.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título Preliminar**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Título preliminar del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el veto presentado por el Grupo Parlamentario Popular y el resto de nuestras enmiendas, con las observaciones formuladas por el Consejo de Estado, muy crítico con el proyecto en lo que afecta a la técnica normativa empleada, y con la doctrina del Tribunal Constitucional que establece desde la STC 53/1985 de forma reiterada el régimen de protección jurídica del nasciturus, incompatible con el contenido del presente Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Al Título I de la salud sexual y reproductiva.

Se propone la supresión del Título I del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas. Además, consideramos que no es adecuada la existencia de un Título dedicado a "la salud sexual y reproductiva" en una Ley cuyo objeto principal es establecer el aborto libre dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada. No es el lugar adecuado para regular este tema que, sin embargo, sí debería incluirse en la legislación referente a la Salud Pública.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Título II, que pasa a denominarse del siguiente modo:

Título II. "Garantías en los supuestos de despenalización parcial del aborto."

### JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario establecer un Título específico de garantías en la práctica del aborto en los supuestos de despenalización parcial establecidos en el Código penal (art. 417 bis) con el objeto de proteger la vida del nasciturus y de establecer un sistema garantista que suponga la protección de la misma, tal y como se desprende del artículo 15 de la Constitución.

En este sentido, la STC 53/1985, de 11 de abril, establece que esta protección "implica para el Estado, con carácter general, la obligación de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma" (FJ.7).

La configuración de un sistema que modula o limita la protección de bienes jurídicos de tal entidad sólo es posible mediante un adecuado sistema de garantías que permitan asegurar que la tutela penal sólo cede ante supuestos excepcionales debidamente acreditados.

Por lo tanto, la práctica del aborto en los supuestos establecidos legalmente debe llevarse a cabo con las máximas garantías y controles sanitarios con el fin de evitar que se produzca un fraude de ley.

El Consejo de Estado alerta en su informe de la "inseguridad reinante en la materia" y manifiesta que deben establecerse "las garantías que procedan para asegurar la madurez" de la decisión de la mujer y la protección de los restantes intereses en presencia, "desde la vida prenatal a la salud de la mujer".

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II. Capítulo I.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el capítulo I y se denominará de la siguiente forma:

Capítulo I. "Garantías en el ámbito sanitario."

#### **JUSTIFICACIÓN**

La práctica del aborto en los supuestos permitidos legalmente debe llevarse a cabo con las máximas garantías y controles sanitarios con el fin de evitar que se produzca un fraude de ley.

El Consejo de Estado en su informe manifiesta que deben establecerse "las garantías que procedan para asegurar la madurez" de la decisión de la mujer y la protección de los restantes intereses en presencia, "desde la vida prenatal a la salud de la mujer".

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 12 del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

Con base en la doctrina del Tribunal Constitucional, que establece la protección jurídica del nasciturus (STC 53/1985 y sentencias posteriores), al veto presentado por el Grupo Parlamentario Popular y a las presentes enmiendas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 13. Requisitos comunes.

Son requisitos necesarios para practicar el aborto en los supuestos permitidos por la Ley:

Primero. Que se practique por un médico especialista en los términos previstos en la Ley.

Segundo. Que se lleve a cabo en un centro sanitario debidamente acreditado.

Tercero. Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o en su caso del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002 básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Podrá prescindirse del consentimiento expreso en el supuesto previsto en el artículo 9.2.b) de la referida Ley."

## JUSTIFICACIÓN

Determinar claramente los requisitos necesarios para asegurar que el aborto se practica con las debidas garantías exigidas incluso en la Ley 41/2002 básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Cuarto.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13.cuarto

Justificación:

Determinar claramente los requisitos necesarios para asegurar que el aborto se practica con las debidas garantías exigidas incluso en la Ley 41/2002 básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Desde un punto de vista jurídico vacía de contenido la patria potestad, desvirtuando una institución que está organizada y orientada en beneficio y protección de los menores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14 del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

Con base en la doctrina del Tribunal Constitucional que establece la protección jurídica del nasciturus (STC 53/1985 y sentencias posteriores), al veto presentado por el Grupo Parlamentario Popular y a las presentes enmiendas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15 del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

Con base en la doctrina del Tribunal Constitucional que establece la protección jurídica del nasciturus (STC 53/1985 y sentencias posteriores), al veto presentado por el Grupo Parlamentario Popular y a las presentes enmiendas.

[9654]

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 16 del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

Con base en la doctrina del Tribunal Constitucional que establece la protección jurídica del nasciturus (STC 53/1985 y sentencias posteriores), al veto presentado por el Grupo Parlamentario Popular y a las presentes enmiendas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 17. De la información previa.

Toda mujer embarazada que solicite la práctica del aborto en un centro o establecimiento sanitario recibirá la información y el asesoramiento personalizado adecuado por parte de un médico especialista sobre los aspectos más relevantes y las consecuencias médicas y psicológicas de la práctica del mismo, así como de la existencia de medidas de asistencia social y de orientación familiar que puedan ayudarle. La información será clara, objetiva, comprensible y accesible a todas las personas con discapacidad, información sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas existentes de apoyo a la autonomía de las personas con alguna discapacidad, así como la red de organizaciones sociales de asistencia social a estas personas.

Asimismo, se le informará de los requisitos que, en su caso, son exigibles para la práctica del aborto, entre los que se destacará especialmente la emisión de los dictámenes preceptivos por médicos especialistas en centros sanitarios públicos.

## JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Estado entiende en la Consideración VIII de su informe, que las previsiones relativas a la información de la mujer gestante "son susceptibles de una mejor formulación para el cumplimiento de su finalidad". Asimismo, recalca que esta información dada por un médico especialista debe ser personalizada.

Por otro lado, esta enmienda está en coherencia con la Proposición de ley de protección a la maternidad que el Grupo Parlamentario Popular ha registrado recientemente.

La nueva legislación debe establecer protocolos de contacto y relación de la mujer, o la pareja progenitora, con personas con discapacidad y con familias con miembros con discapacidad. A este fin, dichos protocolos deben prever la colaboración activa de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, que pueden prestar un servicio especialmente indicado para este propósito.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del artículo 17 (bis), con la siguiente redacción:

"Artículo 17 (bis). Dictámenes preceptivos.

1. La mujer embarazada que, encontrándose en alguno de los supuestos permitidos por nuestro ordenamiento jurídico, pretendiere interrumpir su embarazo, deberá acudir a un centro sanitario público, donde un médico especialista deberá emitir el correspondiente dictamen preceptivo, así como dispensar a la mujer la siguiente información y asesoramiento personalizado:

a) Las ayudas públicas y privadas que facilitarían la continuación del embarazo y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto.

b) Los derechos laborales vinculados al embarazo y a la maternidad; las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos; los beneficios fiscales y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento.

c) Los derechos, prestaciones y ayudas públicas existentes de apoyo a la autonomía de las personas con discapacidad así como la red de organizaciones sociales de asistencia social a estas personas.

d) Las consecuencias médicas y psicológicas de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo.

e) La posible cesión temporal e incluso definitiva del nacido como alternativa al aborto.

f) Los centros de apoyo a la mujer embarazada.

2. En el supuesto de que el aborto se practique para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada se emitirá un dictamen preceptivo por dos médicos de la especialidad correspondiente, pertenecientes a un centro sanitario público, distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

3. En el caso de que el aborto se practique por presumirse que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, el dictamen habrá de ser emitido por dos médicos especialistas de un centro o establecimiento sanitario público acreditado al efecto. Esta acreditación por el órgano competente de las Comunidades Autónomas se entiende específica e independiente de la acreditación para la práctica del aborto.

## JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario que desde la sanidad pública se informe y asesore de forma personalizada a la mujer que, encontrándose dentro de alguno de los supuestos despenalizados establecidos en el Código Penal, solicita abortar.

Se establecen los supuestos en que son necesarios los dictámenes preceptivos según lo dispuesto en el artículo 417 bis del Código Penal, pero vinculándolos siempre a la sanidad pública para que haya mayores garantías y evitar el fraude de ley. Además, en el supuesto de graves taras físicas o psíquicas del feto, se atiende a lo dispuesto en el Real Decreto 2409/1986.

El Consejo de Estado en su informe manifiesta que la información que se da a la mujer para ser eficaz "no puede ser estandarizada; no debe darse sólo por escrito, sino también verbalmente y para servir de garantía del bien jurídico del feto, (...) ha de orientarse a la protección de la maternidad y no al fomento de la interrupción voluntaria del embarazo".

Además, destaca que debe ser comprensible y accesible a todas las personas. "Un asesoramiento personalizado y debidamente organizado con personal profesional debidamente cualificado no viola la dignidad de la mujer..."

Otro reproche del Consejo de Estado referido a la información para quienes opten por abortar, se refiere a que no se había previsto en el texto información sobre las consecuencias físicas y psíquicas de la intervención.

Por otro lado, esta enmienda está en coherencia con la Proposición de Ley de protección a la maternidad que el Grupo Parlamentario Popular ha registrado recientemente.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del artículo 17 (ter), con la siguiente redacción:

"Artículo 17 (ter). Consentimiento informado.

1. Una vez emitido el correspondiente dictamen, si éste es favorable, se le hará entrega a la mujer embarazada de un sobre que contenga por escrito la información referida en el primer punto del artículo anterior.
2. Existirá un período de reflexión mínimo de diez días para que la mujer embarazada pueda ratificar su consentimiento para la práctica del aborto. Dicha ratificación deberá constar por escrito.
3. El aborto se llevará a cabo en la fecha y en los centros acreditados que designe el centro sanitario público donde se haya emitido el oportuno dictamen preceptivo. Estos centros comprobarán la existencia de los dictámenes preceptivos, así como la ratificación del consentimiento por escrito antes de llevar a cabo el aborto.
4. El centro acreditado en el que se practique el aborto deberá remitir toda la documentación del párrafo anterior, así como el informe de la práctica del mismo al centro sanitario público a que se refiere el artículo 17.1 (bis) para exigir su reembolso."

## JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Supremo entiende que "el consentimiento informado constituye un derecho humano fundamental, (...) consecuencia necesaria o explicación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia". El Consejo de Estado también reclama en su informe que se incluya el derecho al consentimiento informado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del artículo 17 (quáter), con la siguiente redacción:

"Artículo 17 (quáter). Criterios de acreditación de centros en los que se lleve a cabo el aborto.

El Ministerio de Sanidad y Política Social, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establecerá los criterios comunes para la acreditación sanitaria de los centros en los que se lleve a cabo la práctica del aborto.

A tal efecto, se establecerán los requisitos necesarios para poder realizar tal intervención. Además de los propios de los establecimientos sanitarios habilitados para la realización de intervenciones invasivas, se exigirá la garantía de disponer de unidades de apoyo psicológico y las que corresponda para facilitar la información establecida en la ley.

La acreditación de los centros a los que se refiere este artículo se realizará por los servicios correspondientes de cada Comunidad Autónoma.

Los centros sanitarios públicos o privados no podrán ser discriminados por las administraciones públicas en relación con la incorporación en su cartera de servicios del aborto. A tal efecto, los conciertos o contratos de gestión que establezcan los servicios públicos de salud con centros u organizaciones sanitarias de cualquier tipo no podrán imponer la obligación tácita o explícita de realizar abortos.

La acreditación de los centros habilitados para la realización del aborto estará supeditada a la aceptación, por parte de todos los profesionales que pudieran intervenir en los casos y pertenecientes a dicho centro, de su disponibilidad para tales intervenciones.

Ningún profesional podrá sufrir menoscabo o discriminación alguna en su situación laboral por negarse a participar en tales intervenciones. Asimismo, se deberá mantener confidencialidad sobre la identidad de quienes optaren por la objeción de conciencia en los términos establecidos por la ley.

Las administraciones públicas no podrán requerir, en sus procesos de selección y provisión de plazas, la obligación de participar en tales intervenciones."

## JUSTIFICACIÓN

Para que haya mayores garantías se establecerán requisitos comunes a todos los centros acreditados en los que se lleve a cabo la práctica del aborto.

Se garantizará el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario en los términos reconocidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de abril de 1985 y que no haya discriminación en cuanto a los conciertos o contratos de gestión que se realicen con los centros sanitarios de cualquier tipo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II. Capítulo II.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del capítulo II del Título II del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

Con base en la doctrina del Tribunal Constitucional que establece la protección jurídica del nasciturus (STC 53/1985 y sentencias posteriores), al veto presentado por el Grupo Parlamentario Popular y a las presentes enmiendas. En relación con las garantías de las prestaciones en la sanidad pública y el tratamiento de datos se estará a lo dispuesto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

#### ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición adicional primera. De las funciones de la Alta Inspección

Se propone la supresión de la Disposición adicional primera del Proyecto de Ley Orgánica.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta innecesario de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley 16/2003, de 28 de mayo de Cohesión y calidad del SNS (arts. 76 a 79), salvo que se pretenda establecer un control adicional que vulnere el ámbito competencial de las CC.AA.

No corresponde a la Alta Inspección ejercer las funciones que le atribuye el Gobierno en el Proyecto de Ley.

[9667]

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

#### ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición adicional segunda. Evaluación de costes y adopción de medidas.

Se propone la supresión de la Disposición adicional segunda del Proyecto de Ley Orgánica

#### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con el resto de nuestras enmiendas y con el veto.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional tercera. Acceso a métodos anticonceptivos.

Justificación:

En coherencia con el resto de nuestras enmiendas y atendiendo a que la inclusión de nuevos fármacos en la cartera de Servicios Comunes deber seguir los criterios generales establecidos a tal fin, sin situarse al margen de las recomendaciones sobre la prescripción de medicamentos genéricos y otras. Asimismo, debe basarse en acuerdos con las Comunidades Autónomas en el marco del Consejo Interterritorial de Salud.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional

"El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud elaborará informes periódicos relativos al correcto cumplimiento de los requisitos establecidos para la práctica del aborto en los supuestos legales de despenalización parcial, que comprendan al menos la estadística pormenorizada de su relación y evolución temporal y para el coste de las Administraciones Públicas, así como estudios de valoración de la efectividad de las políticas públicas de apoyo a la maternidad."

#### JUSTIFICACIÓN

No corresponde a la Alta Inspección ejercer las funciones que le atribuye el Gobierno en el Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición derogatoria única.

Justificación:

El sistema de indicaciones contenido en el artículo 417 bis del CP es el único que tiene encaje en nuestro ordenamiento de acuerdo con la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional.

[9671]

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de nuestras enmiendas y con el veto.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final segunda del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

Desde un punto de vista social, la posibilidad de prescindir del consentimiento parental vulnera los derechos de los padres, interfiere en las relaciones personales y de confianza recíproca dentro de la familia despreciando el apoyo que nadie mejor puede prestar ante una situación de estas características. Confunde intencionadamente la madurez biológica y sexual con la madurez psicológica y afectiva, y empuja a la menor a que afronte sola una decisión que puede condicionarla el resto de su vida.

Desde un punto de vista jurídico, vacía de contenido la patria potestad, desvirtuando una institución que está organizada y orientada en beneficio y protección de las menores.

[9673]

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final tercera del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de nuestras enmiendas y con el veto, dado que las garantías sanitarias no tienen carácter orgánico.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Al párrafo segundo de la Disposición final quinta. Ámbito territorial de aplicación de la Ley.

Se propone la supresión del segundo párrafo de la Disposición final quinta del Proyecto de Ley Orgánica.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de nuestras enmiendas y con el veto.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

## ENMIENDA

De adición.

A la Disposición final (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente texto:

"El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, remitirá al Congreso de los Diputados un Plan de Apoyo a la Maternidad en el que se establezca un conjunto de medidas de apoyo a la mujer embarazada antes y después del parto así como de promoción de la natalidad." Dicho marco deberá garantizar, al menos:

- El acceso a la red de apoyo social e institucional a todas las mujeres embarazadas.
- La asistencia médica y psicológica precisa durante el embarazo y postparto.
- La consideración de la mujer gestante a efectos del otorgamiento de prioridad en el acceso a salarios sociales, residencias, servicios de guardería y cualesquiera otras prestaciones en beneficio de la mujer.
- La mejora del marco laboral, acorde con el diálogo social, con el objeto de asegurar la compatibilidad de la maternidad y el empleo.
- La no discriminación por motivo de embarazo o maternidad en ningún ámbito de la vida de la gestante o de la madre.
- El disfrute de permisos por maternidad remunerados previos y posteriores al parto.
- Los mecanismos adecuados que supongan un plus de protección para aquellas mujeres gestantes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, desamparo o exclusión social.
- Ayudas concretas para las madres gestantes menores de edad, con discapacidad o inmigrantes, así como medidas específicas destinadas a las gestantes víctimas de violencia de género.
- Las prestaciones y ayudas específicas para aquellas embarazadas que cursen estudios de manera que su período de formación sea compatible, en tal caso, con la gestación y el posterior cuidado de su hijo.
- La definición de los instrumentos de colaboración y coordinación con las CC.AA. ayuntamientos y asociaciones para poner en marcha todas estas medidas.
- La promoción de campañas públicas para informar de tales medios y alternativas.

## JUSTIFICACIÓN

Este país demanda una ley que establezca un verdadero marco que contenga un amplio paquete de medidas de promoción de la natalidad y apoyo a la maternidad antes y después del parto.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

A la Disposición final (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente texto:

"El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de Salud Pública que establezca un marco jurídico común de fomento y coordinación de las estrategias públicas de salud en todos los ámbitos, incluido el de la salud sexual y reproductiva. Dicha ley incorporará los aspectos de prevención, formación e información, y garantizará el apoyo a las familias y la incorporación de la formación en salud al sistema educativo."

#### JUSTIFICACIÓN

Lo coherente y eficaz es regular estas cuestiones en el marco de una norma sobre salud pública que de forma global, aborde todas las cuestiones relacionadas con la dimensión familiar y comunitaria de la salud.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente texto:

El Gobierno aprobará, en el plazo de dos meses, un Real Decreto que regule, con carácter obligatorio, la creación de Comisiones de Evaluación par a todo tipo de centros sanitarios, las cuales garantizarán que cada caso se ajusta a la ley y a la doctrina del Tribunal Constitucional. En las clínicas privadas esta Comisión deberá ser externa y pertenecer a la Sanidad Pública.

Justificación:

Establecer mayores garantías en la práctica del aborto en los supuestos despenalizados por la ley, así como recuperar la figura de las Comisiones de Evaluación que estuvieron vigentes desde el año 1985 hasta su desaparición por el Real Decreto 2409/86.